

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1630**

11 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Jiménez Valle*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que adopte como política pública que toda entidad con y sin fines de lucro pueda costear los gastos que conllevan la producción, distribución y los derechos de un marbete para uso en el cristal delantero de un vehículo a cambio de tener el logo de su entidad o corporación en el marbete por la duración del mismo; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico atraviesa por la crisis fiscal más grave de nuestra historia. Esta crisis es el resultado de políticas fiscales irresponsables que ocasionaron y luego agravaron una recesión económica. El Gobierno de Puerto Rico ha comenzado plan de reconstrucción el cual consta de recortar los gastos gubernamentales y realizar alianza públicas privadas, entre otros, que ayudarán a reducir los costos gubernamentales.

Como parte de estos esfuerzos, para ayudar a reducir los gastos gubernamentales, se propone implantar medidas novel como lo es la intención de este proyecto. Este Programa, autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer una relación contractual con entidades privadas con y sin fines de lucro, a los fines de que estos paguen por la emisión de un marbete para uso en el cristal delantero de un vehículo a cambio de colocar su logo corporativo. El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá por reglamento la forma y manera de cómo implantará dicho Programa.

Esta Asamblea Legislativa cree conveniente establecer este tipo de iniciativa que traen como consecuencia un ahorro económico al prosupuesto del Departamento de Transportación y Obras Públicas, ayudando a redirigir los fondos asignados a esos fines para otros propósitos.

*DECRETASE POR ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que  
2   adopte como política pública que toda entidad con y sin fines de lucro pueda costear los  
3   gastos que conllevan la producción, distribución y los derechos de un marbete para uso  
4   en el cristal delantero de un vehículo a cambio de tener el logo de su entidad o  
5   corporación en el marbete por la duración del mismo. Serán elegibles para el propósito  
6   de esta Ley únicamente aquellas entidades con o sin fines de lucro con propósitos  
7   educativos, cívicos, recreativos, deportivos o culturales. No serán elegibles bajo ninguna  
8   circunstancia cualquier entidad dedicada a promover la venta y consumo de alcohol,  
9   tabaco o material de contenido sexual u obsceno.

10           Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá un  
11   reglamento mediante el cual se establecerán los criterios y requisitos para que aquellas  
12   entidades, instituciones u organizaciones autorizadas mediante esta Ley sean  
13   certificadas como elegibles para participar del proceso de subasta, el cual será un  
14   requisito sine qua non para adjudicar el derecho a que se incluya el logo propio de  
15   dicha entidad, institución u organización en el marbete.

16           El dinero recaudado luego de cubrir los gastos operacionales será depositado en  
17   una Cuenta Especial que será creada por el Departamento de Hacienda. Dichos fondos se  
18   utilizarán de la siguiente manera:

- 1           a.     El diez por ciento (10%) de los fondos generados será para Fondo para  
2                    Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.
- 3           b.     El diez por ciento (10%) de los fondos generados se asignarán a la Comisión  
4                    de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes para  
5                    desarrollar e incentivar la industria del deporte de gallos en Puerto Rico.
- 6           c.     El veinte por ciento (20%) de los fondos generados serán en ayuda a los  
7                    agricultores bonafides en el Departamento de Agricultura.
- 8           d.     El sesenta por ciento (60%) de los fondos generados será para el  
9                    Departamento de Transportación y Obras Públicas.

10           Artículo 3.-El Departamento será responsable de promover la participación de las  
11           entidades elegibles para acogerse a lo dispuesto en esta Ley.

12           Para la promoción de esta Ley, el Departamento podrá establecer un esfuerzo  
13           colaborativo entre agencias gubernamentales.

14           Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.